

**16656** *RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de las Cortes Generales, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de 1 de junio de 1993.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 1993.—El Presidente del Congreso de los Diputados.

PONS IRAZAZABAL

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**16657** *ACUERDO particular entre las Autoridades Centrales de España y del Reino Unido, hecho mediante Canje de Notas de 12 de febrero de 1991 y 31 de mayo de 1993, relativo a la no aplicación de la reserva española al artículo 6 del Convenio Europeo número 105 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores.*

NOTA VERBAL NÚMERO 64

TRADUCCION

La Embajada británica presenta sus saludos al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y tiene el honor de referirse al párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo relativo al reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, firmado en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.

En nombre de las Autoridades Centrales nombradas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para desempeñar las funciones previstas en dicho Convenio, la Embajada británica tiene el honor de proponer que las Autoridades Centrales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acepten comunicaciones que estén redactadas o traducidas al español y enviará sus propias comunicaciones bien en inglés o acompañadas de una traducción al inglés. La Autoridad Central receptora traducirá o encargará una traducción a su propia lengua de todas las comunicaciones, a sus propias expensas y sin demora.

Las Autoridades Centrales del Reino Unido seguirán aceptando comunicaciones enviadas por la Autoridad Central española que estén redactadas o traducidas al inglés.

Si el procedimiento anteriormente expuesto resulta aceptable para la Autoridad Central española, la Embajada británica propone que esta Nota y la respuesta cons-

tituyan un «Acuerdo particular» entre las Autoridades Centrales de España y del Reino Unido, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6 de dicho Convenio.

Este «Acuerdo particular» entrará en vigor en la fecha de respuesta a la presente Nota y seguirá estándolo hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie por escrito y por conducto diplomático.

La Embajada de su majestad británica aprovecha la ocasión para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

Embajada británica.

Madrid, 12 de febrero de 1991.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y, en relación con la Nota Verbal número 64 de dicha Embajada, tiene el honor de declarar que la propuesta de las Autoridades Centrales del Reino Unido, expuesta en la Nota que dice:

«La Embajada británica presenta sus saludos al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y tiene el honor de referirse al párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo relativo al reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, firmado en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.

En nombre de las Autoridades Centrales nombradas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para desempeñar las funciones previstas en dicho Convenio, la Embajada británica tiene el honor de proponer que las Autoridades Centrales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acepten comunicaciones que estén redactadas o traducidas al español y enviará sus propias comunicaciones bien en inglés o acompañadas de una traducción al inglés. La Autoridad Central receptora traducirá o encargará una traducción a su propia lengua de todas las comunicaciones, a sus propias expensas y sin demora.

Las Autoridades Centrales del Reino Unido seguirán aceptando comunicaciones enviadas por la Autoridad Central española que estén redactadas o traducidas al inglés.

Si el procedimiento anteriormente expuesto resulta aceptable para la Autoridad Central española, la Embajada británica propone que esta Nota y la respuesta constituyan un «Acuerdo particular» entre las Autoridades Centrales de España y del Reino Unido, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6 de dicho Convenio.

Este «Acuerdo particular» entrará en vigor en la fecha de respuesta a la presente Nota y seguirá estándolo hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie por escrito y por conducto diplomático.»

Es aceptable por la Autoridad Central española y, por tanto, se propone que la Nota de esa Embajada y la presente respuesta constituyan un «Acuerdo particular» entre las Autoridades Centrales de los dos países de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del mencionado Convenio, que entrará en vigor en la presente fecha y seguirá en vigor hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie por escrito y por conducto diplomático.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 31 de mayo de 1993.

A la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El presente Acuerdo particular entró en vigor el 31 de mayo de 1993, fecha de la Nota española, según se señala en el texto de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de junio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**16658** *ENMIENDAS propuestas por Alemania al anejo 1, apéndice 2 (párrafos 12 y 27), del Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en esos transportes (A.T.P.) hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, 25 de marzo y 16 de junio de 1981, 28 y 29 de febrero de 1984, 2 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987, 20 de mayo de 1988, 10 de mayo y 6 de noviembre de 1990 y 5 de agosto de 1991), puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 15 de junio de 1992.*

ENMIENDAS PROPUESTAS POR ALEMANIA AL ANEJO 1, APENDICE 2 (PARRAFOS 12 Y 27), DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS PERECEDERAS Y SOBRE VEHICULOS ESPECIALES UTILIZADOS EN ESOS TRANSPORTES (A. T. P.) HECHO EN GINEBRA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1970.

Párrafo 12.

Al final del párrafo, añadir: «las pérdidas en línea del cable eléctrico comprendido entre el instrumento de medida de la aportación de calor y la caja sometida a prueba deberán medirse o estimarse por cálculo y deberán sustraerse de la medida de la aportación total de calor».

Párrafo 27.

En la tercera línea, después de «± 10 por 100», añadir: «cuando se utilice el método de enfriamiento interior y de ± 5 por 100 cuando se utilice el método de calentamiento interior».

Las presentes Enmiendas entran en vigor el 15 de junio de 1993 de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de junio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**16659** *REAL DECRETO 805/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado EP-93.*

La instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP-77) fue aprobada por Real Decreto 1408/1977, de 18 de febrero. Con posterior-

idad, los Reales Decretos 1789/1980, de 14 de abril, y 2695/1985, de 18 de diciembre, introdujeron modificaciones en la instrucción original.

La Comisión Permanente del Hormigón, de carácter interministerial, que fue creada al amparo del Decreto 2887/1968, de 20 de septiembre, y reestructurada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1177/1992, de 2 de octubre, está encargada de la redacción y revisión de la mencionada instrucción y ha estimado necesario modificarla.

El objeto de la modificación es doble: por una parte, adecuar los apartados que deben tener un tratamiento homogéneo con el que se les otorga en la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH-91), aprobada por el Real Decreto 1039/1991, de 28 de junio, y por otra parte, adaptar a la situación actual de la tecnología el contenido de otros apartados que así lo demandan, todo ello en base a la experiencia adquirida, a las observaciones que ha venido recibiendo y a los estudios que los grupos de trabajo, creados a tal efecto, han realizado.

En su virtud, a iniciativa de la Comisión Permanente del Hormigón, cumplidos los trámites previstos en el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, con informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

### DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP-93), que figura como anejo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación de esta instrucción comprende con carácter obligatorio todas las obras de hormigón pretensado, tanto de las Administraciones Públicas como las de carácter privado.

Disposición transitoria primera.

Los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios profesionales antes de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se registrarán por la instrucción vigente en el momento de la aprobación de aquéllos y podrán servir de base a la ejecución de las obras correspondientes, siempre que éstas se inicien antes de un año a partir de la publicación de este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda.

La ejecución de las obras comprendidas en la disposición transitoria anterior se realizará de acuerdo con la instrucción vigente en el momento de la aprobación, pudiendo no obstante aplicar la nueva instrucción en aquellos puntos que no impliquen modificación del proyecto o contrato.

Disposición transitoria tercera.

Si las obras no se iniciaran en el plazo fijado en la disposición transitoria primera sus proyectos deberán ser modificados de acuerdo con los preceptos de esta instrucción.